



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-01131-01
Proveniente del Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JUAN CAMILO JIMÉNEZ HORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.014.220.085, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **BANCO AV VILLAS S.A.**

b) Al trámite constitucional fueron vinculados:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
- **DATACRÉDITO EXPERIAN.**
- **CIFIN.**
- **PROCRÉDITO.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- Tuvo un procedimiento de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., en la cual se expidió el oficio de desembargo n.º. 202254007739511 que fue comunicado a las entidades bancarias el 21 de julio de 2022.
- En virtud del referido proceso coactivo, se embargó la cuenta n.º. 086787095 de titularidad del accionante en el Banco AV Villas S.A.
- El proceso coactivo culminó, según da cuenta el oficio circular de desembargo n.º. 202254007739511 comunicado el 21 de julio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Al momento de realizar un trámite bancario para adquirir un vehículo, se le informó que su historial crediticio tiene una novedad negativa, la cual es el embargo de la cuenta n°. 086787095 del Banco AV Villas.

 - b) *Petición:*
 - Tutelar el derecho deprecado.
 - Ordenar al **BANCO AV VILLAS S.A.** levante el embargo sobre su cuenta de ahorros n°. 086787095.
 - Ordenar a **DATA CREDITO, CIFIN y PROCREDITO** para que actualicen las bases de datos y en consecuencia eliminar el reporte y dato negativo generado por AV VILLAS.

5- Informes:

- a) **TRANSUNIÓN – CIFIN-** allegó el informe ordenado, en el que indicó:
 - En la base de datos administrada por el operador no se registra reporte negativo del accionante frente a la fuente de obligación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es decir, no se evidencian datos negativos relacionados con obligaciones actualmente en mora o en término de permanencia de ley.
 - Las cuentas bancarias embargadas no constituyen un reporte negativo, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T – 142 de 2010, de tal suerte que no se aplica la figura de la caducidad del dato contemplada en la Ley 1066 de 2008.

- b) **PROCREDITO – FENALCO SECCIONAL ANTIOQUÍA-** informó lo siguiente:
 - El accionante no posee historial crediticio por parte de la entidad accionada, por lo que solicitó su desvinculación.

- c) **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO-** en el informe aportado refirió:
 - El accionante no registra ningún reporte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en tal medida se debe negar el amparo constitucional comoquiera que no se presenta alguna clase de reporte por parte de la fuente accionada, cuya eliminación sea susceptible de ser eliminada.
 - El embargo de cuentas bancarias es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito, según lo dispuesto en los artículos 8- 2 y 3 – C de la Ley 1266 de 2008.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Una vez la fuente de información comunique la cancelación del embargo por parte de una autoridad judicial o administrativa, el reporte del embargo de la cuenta objeto de queja constitucional serán eliminado.

d) **BANCO AV VILLAS S.A.** señaló:

- El accionante no tiene vínculos con productos de crédito en el establecimiento bancario, por lo que no existe un reporte negativo ante las centrales de riesgo, de tal manera que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

En ese sentido, el producto que tiene con la entidad corresponde a una cuenta de ahorro, la cual no genera reporte negativo.

- En lo relativo al oficio de desembargo, manifiesta que recibió el oficio n°. 202254007739511 expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. No obstante, entre los adjuntos no se encontraba el acto administrativo orientado al desembargo de la cuenta de ahorros del accionante, ni estaba relacionado en el Excel aportado.

En ese orden, no era procedente levantar un embargo, dado que no fue comunicado en debida forma por la autoridad administrativa.

e) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** contestó la acción de tutela de la referencia, para lo cual señaló:

- Mediante la resolución n°. 170920 de 2022 se ordenó el levantamiento de los bienes del señor LUIS CAMILO JIMÉNEZ HORTÚA, el cual fue comunicado a través del oficio n°: GGC - 202254007739511.
- En ese orden, manifestó que es responsabilidad de las entidades financieras ejecutar las órdenes dadas con observancia de la normatividad vigente.
- Cabe señalar que el anterior informe fue suministrado con posterioridad al fallo de primera instancia.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 31 de julio de 2023, en la cual negó el amparo deprecado en atención a las siguientes:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: La entidad bancaria no puede cancelar una medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros del accionante, en la medida que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha comunicado dicha orden.

Que no existe una relación crediticia entre el accionante y el banco, por lo que no existe un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Que existen otros medios de defensa judicial para que le sean los derechos fundamentales que estima le han sido vulnerados.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el fallo proferido por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

8.- Problema jurídico:

¿Las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante con ocasión de los reportes originados en el proceso de cobro coactivo que adelantó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1.- Fundamentos de derecho:

9.1.1. Respecto al derecho fundamental de habeas data.

Respecto al derecho de habeas data, se memorar lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018, en la medida que refirió que corresponda a un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

*“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; **(ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.** En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.”.*

El derecho fundamental de habeas data fue objeto de regulación normativa mediante la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021, en la cual se establecieron los



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos, formalidades de reporte y manejo de datos, los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos, entre otras cuestiones.

El artículo 12 de la citada norma establece las reglas a las que debe sujetarse la fuente de información. Así lo indicó el canon citado:

*“Las fuentes deberán actualizar **mensualmente** la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes (...)”

Ahora bien, a fin de lograr la protección de esta prerrogativa a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido como requisito previo para acceder a la salvaguarda, que el interesado acuda previamente ante la entidad correspondiente, en procura de elevar la solicitud respectiva para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En efecto, dicha Corte en la sentencia T-167 de 2015 expuso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005[24] especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”.

9.1.2. Respecto al derecho fundamental de habeas data.

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“(...) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”¹.*

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

*“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) **sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**”. Este es uno de los pilares del Estado*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(...)

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(...)

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(...)

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas**. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones**.*

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta**.*

(...)

*16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) **la notificación oportuna y de conformidad con la ley**; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²*

En ese sentido, se advierte que entre los elementos esenciales del debido proceso administrativo, se enlista como garantía la notificación oportuna y de conformidad con la ley, lo cual abarca la comunicación de las órdenes orientadas al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco de los procedimientos de cobro coactivo adelantado por las autoridades administrativas.

9.2.- Caso concreto:

9.2.1 De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la inconformidad del accionante se orienta al registro de la novedad en las bases de datos relativas al embargo de la cuenta de ahorros n°. 086787095 del Banco AV Villas S.A., la cual ya fue levantada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fíjese que el actor se duele que durante el trámite para la adquisición de un crédito se le indicó la existencia de un reporte negativo. Empero, se pone de presente que las tres administradoras de bases de datos manifestaron **no tener registrado un reporte negativo del accionante**, de tal suerte que, por sustracción de materia, no se abriría paso la prosperidad de la pretensión encaminada a amparar el derecho al habeas data.

Al respecto, es menester traer a colación la definición de “*reporte negativo*”, toda vez que en el escrito de demanda se solicitó como pretensión la eliminación de dicho dato.

Sobre el particular, el literal *b)* del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008 definió el reporte negativo, cuando una persona se encuentra en mora en sus cuota u obligaciones. Es decir, los presupuestos fácticos para ello son *i.-)* la existencia de un vínculo financiero entre el usuario y una entidad bancaria, y *ii.-)* la mora en su pago.

En ese sentido, conforme lo informado por el Banco AV Villas en su contestación, el producto que tiene el señor Jiménez Hortúa es una cuenta de ahorros, es decir, un contrato de depósito. En tal medida, no existe **reporte negativo** alguno por parte de la entidad accionada en las Centrales de Riesgo.

Ahora, sobre la inscripción del embargo como estado de la cuenta de ahorros de titularidad del accionante, se precisa que la información puede ser evaluada por un posible acreedor para determinar si otorga el producto financiero a quien estudia o, por el contrario, se abstiene de realizarlo. Lo anterior, sin necesidad que corresponda a un reporte negativo en estricto sentido.

9.2.2. Realizada la anterior precisión, el Despacho validará si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental al debido proceso por cuenta del registro del embargo de la cuenta de ahorros n°. 086787095, la cual fue cancelada mediante la Resolución n°. 170920 de 2022.

9.2.3 La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informó, posterior al fallo de tutela de primera instancia, que a través del oficio n°. 202254007739511 comunicó al Banco AV Villas de las resoluciones por cuya virtud se decretó el desembargo de diferentes productos bancarios.

Entre ellas se reseñó que se adjuntaban las resoluciones enumeradas entre los radicados n°. 170678 hasta la 1711733, la cual comprende el n°. 170920 que corresponde al accionante, Luis Camilo Jiménez Hortúa.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resoluciones
169359 hasta la 169370
169374 hasta la 169384
169392 hasta la 169398
169409 hasta la 169413
169415 hasta la 169417
169422 hasta la 169425
169432 hasta la 169434
169438 hasta la 169441
169473 hasta la 169477
169486 hasta la 169488
169491 hasta la 169497
169557 hasta la 169564
169566 hasta la 169568
169574 hasta la 169592
169599 hasta la 169605
169610 hasta la 169612
169621 hasta la 169625
169639 hasta la 169642
169646 hasta la 169648
169667 hasta la 169669
169687 hasta la 169692
169700 hasta la 169703
169705 hasta la 169708
169713 hasta la 169716
169735 hasta la 169739
169764 hasta la 169770
170678 hasta la 171733

No obstante, en el informe rendido por el Banco AV Villas, manifestó acerca de la recepción del oficio relacionado con antelación que:

Al margen de haberlo recibido, junto con sus anexos (relación en excell de deudores a desembargar), en dicha relación de excell como podrá verse, no está el señor Jiménez Hortua, tampoco está su número de cédula y por ello el Banco no podía levantar, tampoco hasta ahora, la medida cautelar aquí discurrida. Esta es la consulta hecha a la base excell que envió Movilidad Bogotá y que, como igualmente podrá validarse por el Despacho al revisar la misma, no comporta, no contiene, no menciona al aquí accionante, y lo buscamos por cédula y por nombre, sin que allí esté:

En tal medida, a pesar que la Secretaría de Movilidad manifiesta haber remitido la comunicación de desembargo, el receptor afirma que el anexo correspondiente al accionante no fue adjuntado.

En procura de resolver tal situación, en atención a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al Banco AV Villas y a la Secretaría Distrital de Movilidad para que informaran lo pertinente, tal como se dispuso en el proveído adiado 15 de agosto de 2023.

El Banco AV Villas atendió el requerimiento, para lo cual refirió que revisó nuevamente el comunicado de la Secretaría de Movilidad, sin embargo, la resolución no fue anexada ni el accionante fue relacionado en el archivo Excel que se adjuntó en su oportunidad. Como fundamento de lo anterior, aportó el archivo citado Excel.

De la búsqueda realizada por este Despacho en el archivo Excel adosado, no se encontró relacionado la resolución que comunicó el levantamiento del embargo sobre la cuenta de titularidad del accionante. Para ello, se filtró por *i.-)* número de resolución, *ii.-)* número de identificación del accionante y *iii.-)* nombre del accionante, sin embargo, todos los factores dieron resultados negativos.

Ahora bien, pese a estar debidamente notificada la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la autoridad guardó silencio, de tal suerte que se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.2.4. En tal medida, se colige que el Banco accionado no le fue notificada la Resolución n°. 170920 de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de tal suerte que no le era posible comunicarles a las operadoras de información el desembargo de la cuenta del accionante.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde esa perspectiva, se tiene que la omisión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en la remisión del referido acto administrativo al Banco AV Villas S.A. vulneró el derecho al debido proceso administrativo del accionante, en la medida que no se comunicó de manera oportuna la cancelación del embargo sobre la cuenta de ahorros.

Ahora bien, valga señalar que el accionante manifestó en el escrito de tutela que acudió ante las oficinas del Banco AV Villas en procura de cancelar la citada medida cautelar. Sin embargo, no se acreditó en el plenario la radicación de los oficios que comunicaban lo pertinente, por lo que no se tiene certeza si la entidad bancaria conoció en su oportunidad dicha orden.

Por lo discurrido, se concluye que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionado se predica de la omisión en la notificación de la resolución que comunica el levantamiento del embargo, de tal suerte que se revocara el fallo de primera instancia, se amparara el citado derecho y se dispondrán las medidas pertinentes.

9.2.5. Por último, respecto a las pretensiones orientadas a que se oficie a las centrales de riesgo relacionadas con el fin que se eliminen el reporte negativo, se itera lo señalado en líneas pasadas, en el sentido que en el presente asunto no se evidencia algún reporte negativo por cuenta de las fuentes de información Banco AV Villas ni la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por lo que no se amparara el derecho fundamental al habeas dato en este aspecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 2 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso de JUAN CAMILO JIMÉNEZ HORTÚA.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a notificar al BANCO AV VILLAS S.A. la resolución n°. 170920 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ABSTENERSE de impartir orden alguna en contra del Banco AV Villas S.A., CIFIN S.A.S., Procrédito y Datacrédito Experian.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.